



NEUQUEN, 3 de Diciembre de 2019

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados **"SERVICIOS FRUTICOLAS S.A. C/ ECOFRUT S.A. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** (JNQC15 520392/2017) venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. Ghisini, dijo:**

**I.-** Vienen los presentes a estudio del cuerpo, para el tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (fs. 689/691 y vta.), contra el auto de fs. 688, en cuanto ordena suspender por el plazo de 90 días la intimación dispuesta en fecha 21/05/2019, a fin de que la actora culmine el trámite del beneficio de litigar sin gastos oportunamente solicitado. Se hace saber que cumplido el plazo señalado se producirá la caducidad automática de dicha suspensión.

**II.-** Cuestiona la recurrente el auto en crisis en tanto suspende y no revoca la intimación cursada mediante providencia del 24/05/19, mediante la cual se manda a pagar a Servicios Frutícolas S.A., los montos liquidados por Tasa de Justicia y Contribución al Colegio de Abogados, correspondientes al presente litigio.

Afirma, que como consecuencia de ello se compele a su representada a finalizar el beneficio de litigar sin gastos en el plazo de 90



días, bajo apercibimiento de caducidad de la suspensión otorgada.

Aduce, que lo resuelto carece de soporte normativo y/o jurisprudencial, en tanto el beneficio provisional que otorga el CPCC a su mandante, no tiene un plazo máximo de duración, como así tampoco surge del Código de Rito tiempo máximo en el que se deberá obtener el mencionado instituto.

Menciona, que en los autos caratulados: "Servicios Frutícolas S.A. s/ beneficio de litigar sin gastos" (Expte. 520398/2017), en trámite ante el mismo Juzgado, se resolvió: "(...) Atento lo solicitado, lo dispuesto por el art. 83 del CPCyC, concédase al peticionante el beneficio provisional allí previsto (...)"; disponiéndose sobre su parte final: "(...) Se hace saber al requirente del presente beneficio, que de conformidad con lo dispuesto por el TSJ mediante Acuerdo número 4464 (29/11/2009) punto XV inc. 4, llegado el momento del dictado de la sentencia en el principal, el beneficio de litigar sin gastos debe estar concedido en forma definitiva; caso contrario, se requerirá el pago de la tasa de justicia correspondiente (...)".

En función de ello, considera que al gozar de beneficio provisional (art. 83 del Código Procesal), la intimación a pagar la Tasa de Justicia y Contribución al Colegio de Abogados, deviene en improcedente.

Interpreta, que en función de lo dispuesto por el art. 21 de la LCQ, toda vez que su parte optó por verificar el crédito ante el Sindico concursal (art. 32 y concordantes de la



Ley N° 24.522), resulta claro y manifiesto conforme el ordenamiento nacional de fondo que las actuaciones han sido suspendidas y no han sido finalizadas, y lógicamente también suspende la tramitación del beneficio de litigar sin gastos, dada su naturaleza accidental al principal.

**III.-** Ingresando al tratamiento de la cuestión traída a estudio, debo partir para su análisis de la existencia del Concurso Preventivo de la demandada, ello en función del art. 21 de la Ley N° 24.522, que luego de establecer como regla general que la apertura del concurso produce, a partir de la publicación de edictos, la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, y su radicación ante el juez del concurso, consagra una excepción a la misma, en cuanto dispone que: **"quedan excluidos de los efectos antes mencionados: (...) 2. Los procesos de conocimiento en trámite (...) salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme lo dispuesto por el art. 32 y concordantes (...)"**.

De manera que, cuando el deudor ingresa en una convocatoria de acreedores, el acreedor de una deuda de título o causa anterior a ese concurso, tiene la opción de verificar su crédito ante el síndico concursal, conforme el procedimiento que la Ley de Concursos y Quiebras establece específicamente en su art. 32 y siguientes.

Sin perjuicio, que en un proceso de conocimiento, en donde a su vez, la accionante se encuentra tramitando un beneficio de litigar sin



gastos, los efectos provisionales se extienden hasta el momento en que se dicte sentencia, momento en el cual para liberarse del pago de la tasa de justicia y contribución al Colegio de Abogados, el peticionante deberá haber obtenido la concesión definitiva del beneficio.

En el caso, dicha regla no resulta de aplicación.

En efecto: en el caso de concurso del deudor, si el acreedor opta por verificar su crédito, la regla mencionada en el párrafo anterior no resulta aplicable, ya que el juez no dictará una sentencia definitiva, sino que, ante la opción del acreedor de verificar su crédito, se **"suspende el procedimiento"**, lo que no implica "dictar sentencia". De modo que, el crédito allí insinuado estará a las resultas de lo que se determine en el concurso.

De allí que, al haber optado el acreedor por verificar su crédito, a través del procedimiento implementado por el art. 32 y siguientes de la Ley de Concursos y Quiebras, no resulta pertinente supeditar la suspensión de la intimación cursada en lo que respecta al requerimiento del pago de tasa de justicia y contribución, a las resultas de un beneficio de litigar sin gastos, otorgando a tal fin un plazo de "caducidad" de 90 días para que el apelante obtenga la concesión de dicho beneficio.

Ello así, pues los plazos de caducidad no pueden ser creación jurisprudencial, sino que deben estar expresamente determinados en una ley -cosa que no ocurre en autos-, máxime



cuando la cuestión está vinculada a la percepción de tributos.

Además, ante la opción de verificación solicitada por el acreedor, corresponde aplicar la Ley de Concursos y Quiebras, y en consecuencia, "suspender" el procedimiento, y estar a las resultas de lo que en definitiva se decida en el concurso con respecto a dicho crédito.

En estas condiciones no se da el supuesto invocado por la a quo a fs. 680 -Acuerdo del TSJ N° 4464, punto XV inc. 4-, debido a que en materia tributaria no se puede efectuar interpretaciones analógicas.

No obstante, el demandante tiene la carga de instar el proceso respecto del beneficio de litigar sin gastos, y el Tribunal tiene la facultad de sancionar en desinterés de la parte en culminar dicho trámite, a través del instituto de la caducidad de instancia.

**IV.-** En función de lo expuesto, se hará lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia, se deberá dejar sin efecto la suspensión a la intimación del pago de la Tasa de Justicia y Contribución al Colegio de Abogados, dispuesta en la instancia de grado. Sin costas por tratarse de una cuestión ventilada entre la parte y el Tribunal.

**El Dr. Medori, dijo:**

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III,**

**RESUELVE:**



1.- Dejar sin efecto la suspensión a la intimación del pago de la Tasa de Justicia y Contribución al Colegio de Abogados, dispuesta a fs. 688.

2.- Sin costas por tratarse de una cuestión ventilada entre la parte y el Tribunal.

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

**Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori**

**Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA**